REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DELITO DE INTERRUPCIÓN U OBSTACULIZACIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE.

Santiago, 17 de agosto de 2026

M E N S A J E N° 140-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el artículo 268 septies del Código Penal, con la finalidad de ampliar y precisar el ámbito de aplicación del delito de interrupción u obstaculización de la libre circulación de personas y del funcionamiento de los servicios de transporte.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto normativo

Con fecha 30 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.208, que incorporó al Código Penal el artículo 268 septies, tipificando la interrupción de la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública. El inciso primero de dicha norma dispone lo siguiente:

"El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.".

Esta norma constituyó un avance relevante en la protección penal de la libre circulación de las personas y de los bienes. Con todo, su aplicación durante estos años ha permitido identificar aspectos que es necesario perfeccionar, de manera que el tipo penal responda de forma cabal a la diversidad de conductas que hoy afectan el transporte de personas y de carga en el país.

2. Resultados de la aplicación de la norma vigente

De acuerdo con cifras oficiales del Ministerio Público, entre la entrada en vigencia de la ley N° 21.208 y diciembre de 2025 han ingresado 947 causas por este delito, de las cuales 911 ya han sido objeto de un término. Estas cifras dan cuenta de que la ciudadanía y los organismos de persecución penal han recurrido de manera constante y sostenida a esta figura a lo largo de todo el país, siendo las fiscalías regionales de Centro Norte y de Araucanía las que concentran el mayor número de causas.

La experiencia acumulada en la persecución de estos hechos ha mostrado ser insuficiente respecto de ciertas situaciones concretas en que la exigencia

de una interrupción completa de la circulación ha impedido sancionar conductas que, si bien afectan gravemente y de forma efectiva el tránsito de personas y vehículos, no han generado una paralización total. Así, por ejemplo, la instalación de obstáculos que bloquean parte de una vía, dejando abierta una franja de circulación, excluye la aplicación de la figura penal vigente pese a la existencia de la afectación causada.

De la misma manera, la exigencia de que la conducta se ejecute en la "vía pública" ha dejado fuera de la cobertura de este tipo penal a hechos ocurridos en infraestructura de transporte de alta relevancia para la ciudadanía, como ha ocurrido con interrupciones del servicio del Metro de Santiago provocadas por el ingreso de personas no autorizadas a sus vías, las que han debido ser abordadas por otras figuras penales no exactamente ajustadas a la naturaleza específica de esa afectación.

3. Extensión del problema a otros medios y servicios de transporte

La realidad del transporte de personas y de carga en Chile excede largamente la circulación por calles y caminos. El país cuenta con una red ferroviaria y de transporte subterráneo de alta relevancia para la movilidad de millones de personas, junto con una infraestructura portuaria y aeroportuaria esencial para su desarrollo económico. La interrupción o la obstaculización de cualquiera de estos servicios genera consecuencias equivalentes, e incluso más graves, a las que se producen en la vía pública, afectando simultáneamente a un número significativo de usuarios y a la cadena logística del país.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1. Protección de la libre circulación y los servicios de transporte

El derecho de las personas a desplazarse libremente y a acceder de forma regular a los servicios de transporte de los que depende su vida cotidiana —para acceder a su trabajo, a la educación, a la salud y a la vida familiar y social— constituye un presupuesto básico para el ejercicio de sus demás derechos y para el normal desenvolvimiento de la vida en sociedad. La protección penal de este bien jurídico no puede quedar circunscrita a un solo modo de transporte, en circunstancias de que la ciudadanía depende hoy, de manera creciente e indistinta, de sistemas terrestres, ferroviarios, subterráneos, marítimos y aéreos para su movilidad diaria.

2. Irrelevancia del medio empleado para la configuración del delito

La experiencia de aplicación de la norma vigente ha evidenciado que el empleo de violencia o intimidación no es un elemento necesario para que una conducta interrumpa u obstaculice de manera efectiva la circulación de personas o el funcionamiento de un servicio de transporte. El ingreso no autorizado a una vía férrea, la ocupación deliberada de un acceso o andén, o la interposición de vehículos son, todas ellas, formas idóneas de producir una afectación real y verificable, con independencia de que medie o no violencia sobre las personas. El proyecto centra, así, el reproche penal en el resultado objetivo de la conducta —la interrupción u obstaculización efectivamente producida —, lo que permite una protección más completa y coherente del bien jurídico protegido.

3. Sanción a la afectación de la circulación o del servicio de transporte

Así como una interrupción completa de la circulación afecta gravemente a las personas y a la continuidad de los servicios de transporte, también lo hace una obstaculización parcial cuando esta impide o dificulta de manera efectiva el desplazamiento de personas o el funcionamiento regular del servicio. Bloquear una de las vías de una carretera, mantener abiertas deliberadamente las puertas de un tren o impedir el acceso a un andén son conductas que, aun sin paralizar por completo el servicio, producen una afectación concreta y verificable que amerita una respuesta penal proporcionada.

4. Continuidad del transporte como factor determinante para el desarrollo del país

El funcionamiento regular del transporte de pasajeros y de carga es una condición indispensable para la actividad productiva, el comercio y el abastecimiento del país. La interrupción de servicios ferroviarios, portuarios o aéreos no solo afecta a quienes se desplazan por ellos, sino también a las cadenas logísticas de las que depende buena parte de la actividad económica nacional. Contar con herramientas penales adecuadas para proteger esa continuidad constituye, por tanto, un aporte directo al bienestar general y al desarrollo del país.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de un artículo único, que sustituye el inciso

primero del artículo 268 septies del Código Penal por tres incisos nuevos.

El nuevo inciso primero sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo —la misma pena actualmente vigente— a quien, sin estar autorizado, interrumpiere u obstaculizare, total o parcialmente, la libre circulación de personas, vehículos o el funcionamiento regular de cualquier medio o servicio de transporte, público o privado, de pasajeros o de carga, cualquiera sea la vía o infraestructura por la cual opere.

El nuevo inciso segundo precisa, con fines de claridad y certeza jurídica, los medios y servicios de transporte comprendidos por la norma —terrestre, ferroviario, subterráneo, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo, entre otros, así como los vehículos e infraestructura asociados a su funcionamiento.

El nuevo inciso tercero describe, de forma ejemplar, las modalidades a través de las cuales puede ejecutarse la conducta, precisa que para la configuración del delito no será necesario el empleo de violencia o intimidación en las personas, y contempla una causal de exclusión para los casos en que la interrupción u obstaculización provenga de accidente, desperfecto mecánico u otra causa justificada, resguardando así la correcta aplicación de la norma.

El proyecto mantiene sin modificaciones las demás disposiciones actualmente contenidas en el artículo 268 septies, relativas al lanzamiento de objetos contra personas o vehículos y a la regla de aplicación preferente del delito de mayor gravedad, las que pasan a ser los incisos cuarto y quinto, respectivamente.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“**Artículo único.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 268 septies del Código Penal por los siguientes incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“El que, sin estar autorizado, interrumpiere u obstaculizare, total o parcialmente la libre circulación de personas, vehículos o el funcionamiento regular de cualquier medio o servicio de transporte, público o privado, de pasajeros o de carga, cualquiera sea la vía o infraestructura por la cual opere, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderán comprendidos como medios o servicios de transporte, el transporte terrestre, ferroviario, subterráneo, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo, entre otros, así como los vehículos, trenes, carros, vagones, embarcaciones, aeronaves, vías, líneas, estaciones, andenes, terminales, paraderos, accesos y demás infraestructura necesaria para su funcionamiento.

La conducta podrá ejecutarse mediante la instalación o interposición de obstáculos, la ocupación o el ingreso no autorizado a vías o zonas de circulación por parte de personas, la interposición de vehículos, la manipulación de sistemas o elementos que conlleven una alteración del normal funcionamiento del medio o servicio de transporte, o por cualquier otro medio apto para producir los efectos señalados en el inciso primero. No se aplicará esta disposición cuando la interrupción u obstaculización provenga de accidente, desperfecto mecánico u otra causa justificada.”.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

MARTÍN ARRAU GARCÍA-HUIDOBRO
Ministro de Seguridad Pública

LUIS SILVA IRARRÁZAVAL
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos (S)